

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-707-2015-00016-00
Ejecutante : MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - UGPP
Asunto : Ordena entregar título y declara la terminación del
proceso

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la entrega de un título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 30 de mayo de 2023¹, se ordenó i) obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda que, con providencia del 22 de marzo de 2023², confirmó el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por el cual se fijó la liquidación del crédito por valor de \$5.390.342,72; ii) tener como realizado el pago en favor de la parte ejecutante, por el valor de \$5.390.342,72, según se demostró en la orden de pago presupuestal de gastos No. 403215922; iii) entregar al apoderado de la parte ejecutante, el título judicial No. 400100008272465 por valor de \$2.958.725,31; y, iv) requerir al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que realizara la conversión del Depósito Judicial bajo el N° 400100007396914 por la suma \$586.492,72 a favor del señor MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ.
2. Verificada la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho Judicial, se pudo constatar que se realizó la conversión ordenada, para efectos de lo anterior, el título judicial No. 400100008914003 por valor de \$586.492,72, se encuentra disponible para pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

¹ Cfr. Documento digital 40

² Cfr. Documento digital 34

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, se cumplieron las órdenes proferidas en auto del 30 de mayo de 2023, correspondientes a la entrega y conversión de unos títulos judiciales.

Es así que, al constatar que el título judicial No. 400100008914003 por valor de \$586.492,72, se encuentra a órdenes de este Juzgado y está pendiente de pago, se ordenará su entrega al apoderado del demandante, al verificar que cuenta con facultades para recibir.

En esas condiciones, al haberse demostrado el pago de la obligación y no quedar órdenes pendientes por proferir o cumplir, ni haberse adoptado medidas cautelares, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., quien, de acuerdo con el poder conferido, cuenta con la facultad para recibir, el título judicial No. No. 400100008914003 por valor de \$586.492,72, constituido a nombre de MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.425.936, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13³ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.425.936, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

³ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

⁴ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

⁵ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁶Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
jvaldes.tcabogados@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27840715ca833d0e73819d36d4046d77a8586e28625249320cd90ad2f8b623df**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 2020-00283-00
Ejecutante : NUBIA ESPERANZA ALFONSO GÁME
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Confirma parcialmente

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, que, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de agosto de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Apoderado demandante: pauloa.serna1977@outlook.com
Entidad Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; angie.ortiza@correo.policia.gov.co.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d83cbd1b62ceffd93e9db794c8af579bcf8e58a6896553c3939b917c87c45**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 2019-00452-00
Ejecutante : DEYSY YOHANA GÓMEZ LEÓN
Ejecutado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Obedézcse y cúmplase – Confirma parcialmente

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, que, mediante providencia del 03 de mayo de 2023, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de adicionar al literal a) del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, lo siguiente:

“También se ordena el reconocimiento en dinero a título de indemnización por concepto de lo correspondiente a calzado y vestido de labor para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, teniendo en cuenta los topes de cuantía establecidos por la demandada en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por la demandante.”

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Angie_lara_plata@hotmail.es; recepciongarzonbautista@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137938e43f677cc5a2be9b66fc6087daf2c6c5ad022f3abba12847a0ad4420b3**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2019-00505-00
DEMANDANTE	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 18 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 184 archivo 01 Cuaderno principal, expediente digital), correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, la Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativa del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 31 de enero de 2020, se declaró impedida para conocer el presente asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (fls. 213-216 Archivo 01 Cuaderno Principal), quien resolvió por medio de proveído de fecha 13 de julio del año 2020, declarar fundado el impedimento y ordeno remitir el expediente a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la designación de un Juez Ad Hoc. (fls.5-10 archivo 02 Cuaderno Impedimento).

Seguidamente, por medio de Auto de fecha 15 de febrero del año 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció nuevamente resolviendo dejar sin efectos el auto de fecha 13 de julio del año 2020 y como consecuencia ordeno devolver el expediente al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, para el trámite correspondiente. (fls.12-13 archivo 02 Cuaderno Impedimento)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 28 de septiembre del año 2021, resolvió declararse impedido nuevamente y remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época. (fls.1-2 carpeta 05 AutoOycRemiteJuzgado3Transitorio)

Así las cosas, la demanda fue inadmitida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, por medio de auto de fecha 27 de abril del año 2022 y se concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de formular demandas separadas desglosando los documentos pertinentes, toda vez que resulta claro que se trata de procesos que deben resolverse para cada uno de los diez demandantes de forma independiente, so pena de incurrir en indebida acumulación de pretensiones. Igualmente resolvió avocar conocimiento respecto del primero de los demandantes correspondiendo a la señora CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, a quien se le inadmitió la demanda, por la falta de requisito formal, toda vez que no se allegó el poder, por ende se le concedió el término de 10 días para que aportara el poder debidamente conferido.(fls.1-6 archivo 09 AutoAdmite pdf)

Por medio de correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, se subsana la demanda, aportando la demanda y los anexos incluyendo el poder, respecto de la demandante CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN, así mismo se manifestó que se realizó el desglose respecto de las otras 10 demandas. (fls.1-104 archivo 11 SubsananacionDemanda)

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fls. 23-24, carpeta 11 archivo 11 SubsanacionDemanda expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 19 de diciembre de 2018 (fls.25-36 archivo 11 SubsanacionDemanda), siendo despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. DAP-30110 de fecha 16-01-2019 (fls. 37-41 archivo 11 SubsanacionDemanda), contra este acto se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente para la demandante por medio de la Resolución No. **2 1392 del 05 de junio del año 2019**. (fls. 47-52 archivo 11 SubsanacionDemanda)

Mediante apoderada se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 05 de noviembre de 2019 (fls. 56-71, archivo 11 SubsanacionDemanda expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 9-15, archivo 11 SubsanacionDemanda expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo fls. 37-41 archivo 11 SubsanacionDemanda expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 19 archivo 11 SubsanacionDemanda expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN**, identificada con cédula de No. 63.497.601, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No 60.320.022 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No.78705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72da3f52365e7a0af9ecca16140a6ba9eac197375ab8ed322b20a7f30342805**

Documento generado en 21/06/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2019-00554-00
DEMANDANTE	NUBIA STELLA SALCEDO MONTEALEGRE
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del 20 de mayo de 2019, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 57 a 60, carpeta 02 “TramiteEscrito” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados y de conceptos cancelados a la demandante de fecha 2 de abril de 2019 en la que se plasma que percibió la bonificación judicial. (fls. 62 a 65, carpeta carpeta 02 “TramiteEscrito” del expediente digital)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante viene prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de noviembre de 2016, de acuerdo con la constancia de servicio por ella aportada.

2°. Mediante reclamación administrativa de fechas 20 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. Transcurrieron más de tres (03) meses sin que el demandante hubiera sido notificado de decisión alguna que resolviera esa petición, configurándose, por lo tanto, el silencio administrativo negativo, de conformidad con el artículo 83⁴ del CPACA.

3°. Por intermedio de su apoderado, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de octubre de 2019 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 2 de diciembre del mismo año (fls. 71 y 72, carpeta 02 “TramiteEscrito” del expediente digital).

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁴ **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J., para representar a la

entidad demandada, en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0db5d3f3af349925775bbd122b95cc2a6fc5f0411b81d0117672f2ad853f3**

Documento generado en 21/06/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00025-00
Accionante : HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora¹, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Documento digital “34ApelacionSentencia.pdf”.

² Documento digital “32Sentencia.pdf”

³ Parte demandante: luiseduardodagaz@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

norma.silva@mindefensa.gov.co;

registro.coper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc203d92a3d6100ee0cbc980d491e9ea3ec033cef921ff4c667e51e7ad85e96**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 2020-00283-00
Ejecutante : NUBIA ESPERANZA ALFONSO GÁME
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Confirma

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, que, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de agosto de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Apoderado demandante: pauloa.serna1977@outlook.com
Entidad Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; angie.ortiza@correo.policia.gov.co.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f73d38a216aeb1cb15bf155311cdc3acb4dbc81cb9cbad17390fb09894d241**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente : 11001334204720230009100
Demandantes : TERESA DE JESÚS VELANDIA.
Demandado : FONCEP.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado el día 29 de mayo de 2023¹ solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. La señora **TERESA DE JESÚS VELANDIA** presentó por medio de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **FONCEP**, a fin de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Agustín González en su favor.
2. Mediante auto del 18 de abril de 2023² se ordenó requerir al apoderado de la parte actora con el fin de acreditar la clase de vinculación laboral que ostentó el señor Agustín González identificado con C.C. No 5.709.98 (Q.E.P.D) al momento en que se produjo el retiro definitivo del servicio distrital, esto es, si se trató de un trabajador oficial mediante contrato de trabajo, o de un empleado público a través de relación legal y reglamentaria.
3. A través de memorial del 9 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora allega certificación expedida por el Profesional Especializado Asignado al Proceso de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en el que se hace constar que el señor Agustín González ingresó a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, mediante una relación contractual como trabajador oficial, para desempeñar el cargo de obrero³.
4. Mediante memorial del 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda en atención a que la competencia sobre el presente asunto, radica en los Juzgado Laborales de Bogotá.

¹ Ver expediente digital "11DesistimientoDemanda"

² Ver expediente digital "06AutoRequerimientoPrevio"

³ Ver expediente digital "10MemorialAccionante"

Expediente: 11001334204720230009100

Demandante: Teresa de Jesús Velandia.

Demandado: FONCEP.

Asunto: Acepta desistimiento.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

Frente al trámite del desistimiento, el artículo 316 del C.G.P precisa:

(…)

***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir⁴, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia que ponga fin a las presentes diligencias, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el

⁴ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 16.

Expediente: 11001334204720230009100

Demandante: Teresa de Jesús Velandia.

Demandado: FONCEP.

Asunto: Acepta desistimiento.

apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la señora **TERESA DE JESÚS VELANDA** identificada con cédula de ciudadanía **41.533.125**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ee14bbaab2ff95b06a10f98b6562a7765b9b9cf498aea5e36e7f76440dc33**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. : 11001334204720230014000
CONVOCANTE : PATRICIA NEIRA LÓPEZ
CONVOCADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **PATRICIA NEIRA LÓPEZ** a través de apoderado judicial y el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 24 de abril de 2023 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2023 la señora **PATRICIA NEIRA LÓPEZ** y otros a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹, con el fin de llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a saber: **bonificación por recreación y prima de actividad** incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual se resaltan los siguientes hechos:

1. La señora PATRICIA NEIRA LÓPEZ se encuentra vinculada en la Superintendencia de Sociedades desde 8 de noviembre de 2012 a la fecha, en calidad de empleado público, actualmente posesionada en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414, de la planta globalizada.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.
3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios

¹ Ver expediente digital "02Demanda" hoja 1-8.

funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
5. Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
6. Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones, como se anota en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Acta N° 014 del 2 de junio de 2015.
7. En virtud de lo anterior, el día 6 de marzo de 2023 bajo el radicado E-2023 – 146749-2 la señora PATRICIA NEIRA LÓPEZ y otros, a través de apoderado judicial elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el reconociendo y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, causados hasta la fecha.
8. Mediante auto admisorio del 15 de marzo de 2023, se resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el abogado de los señores LAURA MARÍA VERGARA AGUILERA, PATRICIA NEIRA LÓPEZ y JOSÉ ALEJANDRO GAMBA TORRES convocando a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, fijando fecha para audiencia el día 24 de abril de 2023².
9. El día 24 de abril de 2023, la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo presentad por la señora Patricia Neira López.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de abril de 2023³, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la señora **PATRICIA NEIRA LÓPEZ** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales

² Ver expediente digital “03Anexos” hoja 123-125.

³ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 50-54.

contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos⁴:

(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de marzo de 2023 (acta No. 07-2023) estudió el caso de PATRICIA NEIRA LÓPEZ (CC 51.890.463) que cursa en la Procuraduría 82 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-146749 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.576.660,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$1.576.660,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de enero de 2020 al 26 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a

⁴ Ver expediente digital "03Anexos" hoja 49. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SIC.

cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁵ que:

(...)

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- I. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- II. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- III. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

- El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.
- El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).
- Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.
- El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

⁵ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Análisis normativo y jurisprudencial del objeto materia de conciliación.

El Decreto Ley 2156 de 1992⁶ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que:

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas**, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

⁶ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁷, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

"(...) Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

"(...) Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

"Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

"La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario (...)"

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁸, la misma Corporación señaló:

"(,,) De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

"(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

"En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual (...)"

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁹, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las

⁷ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁸ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁹ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

Análisis del material probatorio y caso concreto.

Revisada la documental dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, se observa que la señora PATRICIA NEIRA LÓPEZ a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 6 de marzo de 2023 bajo el radicado E - 2023 - 146749¹⁰, solicitando a la entidad convocada conciliar los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991, actuación tramitada por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quién avaló el tramite conciliatorio en diligencia del 24 de abril de 2023¹¹, con la debida representación por cada una de las partes.

De las certificaciones incorporadas al expediente se hace constar la señora, se encuentra vinculada con la entidad desde el 8 de noviembre de 2012 a la fecha, en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421022 dentro de la planta globalizada¹².

Es así, que teniendo en cuenta que a la fecha la parte convocante se encuentra vinculada con la entidad, esta puede reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial en las prestaciones devengadas **sin que la petición del día 26 de enero de 2023¹³ se encuentre sujeta a caducidad, en atención al vínculo laboral vigente mantenido hasta hoy con la Superintendencia de Sociedades**, esto según lo previsto en el numeral 1º, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al acuerdo conciliatorio, se observa que fueron reconocidas por la Superintendencia de Sociedades, la **prima por recreación y prima de actividad** en el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del **27 de enero de 2020 al 26 de enero de 2023** conforme al cargo desempeñando como SECRETARIO EJECUTIVO 421022, teniendo en cuenta los tres años anteriores a la solicitud realizada el **26 de enero de 2023**, en observancia a la fecha de vinculación en la entidad y al **fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁴** .

¹⁰ Ver expediente digital "03Anexos" hoja 55-62.

¹¹ Ver expediente digital "03Anexos" hoja 50-54.

¹² Ver expediente digital "02Demanda" hoja 50.

¹³ Ver expediente digital "02Demanda" hoja 48-49.

¹⁴ *Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción*

Ahora bien, el factor de prima de actividad fue liquidado conforme lo dispone el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991 y la bonificación por recreación fue reconocida bajo lo normado en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, así¹⁵:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	08/11/2018	07/11/2019	03/07/2020	24/07/2020	135.851	30/06/2020	88.303
PRIMA DE ACTIVIDAD	08/11/2018	07/11/2019	03/07/2020	24/07/2020	1.018.884	30/06/2020	662.275
BONIFICACION POR RECREACION	08/11/2019	07/11/2020	03/01/2022	24/01/2022	139.397	31/12/2021	90.608
PRIMA DE ACTIVIDAD	08/11/2019	07/11/2020	03/01/2022	24/01/2022	1.045.476	31/12/2021	679.559
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	08/11/2019	07/11/2020	03/01/2022	24/01/2022	10.120	22/04/2022	6.578
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	08/11/2019	07/11/2020	03/01/2022	24/01/2022	75.902	22/04/2022	49.336
TOTAL							1.576.660

Por último, se tienen como parámetros dentro de la conciliación aprobada por las partes los siguientes¹⁶:

1. Valor: Reconocer la suma \$1.576.660,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de enero de 2020 al 26 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

En conclusión, el acuerdo de conciliación presentado por la **Superintendencia de Sociedades** y avalado por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.

*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.***

¹⁵ Ver expediente digital “02Demanda” hoja 50-51, Certificación emitida por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano el 15 de febrero de 2023.

¹⁶ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 49.

- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre el apoderado de la señora **PATRICIA NEIRA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.890.463 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 24 de abril de 2023, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.576.660 /cte)**, por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes prima de actividad, y bonificación por recreación, del 27 de enero de 2020 al 26 de enero de 2023, según lo analizado en líneas anteriores.

SEGUNDO: La Superintendencia de Sociedades dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaria expedir copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

¹⁷ Gustavo21bernal@hotmail.com; nelson@supersociedades.gov.co; rabil@procuraduria.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; patricianl@supersociedades.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444e03282a093508df4c576e55a8a24f10eaa58cd8ba5c12ef64144b6ee57f4**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00159-00
Demandante : OFIR RUEDA GONZÁLEZ
Demandados : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA
Asunto : ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA JURISDICCIÓN
LABORAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y del estudio de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora OFIR RUEDA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.374.136 de Ibagué, contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, se evidencia que la demandante pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral y el consecuente pago de los derechos laborales generados en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad accionada entre el año 2013 a 2019.

Pues bien, el artículo 104 numeral 4º advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

“(…)

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia laboral, se tiene que el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, es necesario señalar que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA fue creado a través de la Ordenanza 026 del 22 de marzo del año 1996, emitida por la Asamblea de Cundinamarca como una Empresa Social del Estado de servicios de salud de Nivel II, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita a la dirección local de salud e integrante del sistema general de seguridad social.

En ese sentido, cabe resaltar que la Ley 100 de 1993 estableció que el objeto de las Empresas Sociales del Estado es la prestación del servicio de salud como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social y siendo la entidad demandada una ESE le es aplicable estas regulaciones.

El artículo 195 ibídem determinó el régimen jurídico y claramente allí dice que las personas vinculadas a estas empresas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme dice a las reglas del capítulo 4 de la Ley 10 de 1990, que es la que reorganizó el sistema nacional de salud en su capítulo 4 y concretamente el parágrafo del artículo 26, que indicó que la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas para la organización y prestación de los servicios de salud definió que los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera y dice son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

La referida norma, no precisa de manera clara que actividades comprende el mantenimiento de planta física, ni tampoco lo que integran los servicios generales y en consecuencia; no obstante, la Ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

***ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

“(…)”. (Resaltado fuera del texto)

Por otro lado, se tiene que en concepto 67931 del año 2015 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se dice que la expresión “servicios generales” hace referencia a las actividades que “tienen la connotación de servir de

apoyo a la entidad como un todo para su correcto funcionamiento, dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica sino que facilitan la operatividad de toda la organización y se caracteriza por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual, dentro de estos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.".

Así mismo, el Ministerio de Salud en Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991 fijó las pautas para la aplicación del parágrafo del art. 26 de la Ley 10 de 1990 sobre la clasificación de los trabajadores oficiales del sector de salud y refirió que se entiende por servicios generales, aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de áreas manuales o de simple ejecución encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo y general y las propias del servicio doméstico, entre otras.

De conformidad con la norma transcrita esta sede judicial no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación de la actora y de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo inicial.

Así las cosas, esta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia; razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción laboral ordinaria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a2b9f4155462e667b983ed9fd80930d1faabeb194be030ad60e0f542620c3**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230017200
Convocante : NIDIA HAYDEE BURITICÁ ZULUAGA
Convocado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Aprueba conciliación.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la señora **NIDIA HAYDEE BURITICÁ ZULUAGA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** realizado el 19 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1. Con radicación N° E- 2023-183435 del 27 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la señora NIDIA HAYDEE BURITICÁ ZULUAGA, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
2. El apoderado de la convocante expuso los siguientes hechos¹:

“...HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

PRIMERO: *El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

SEGUNDO: *De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

TERCERO: *Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados(as), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTA D.C, les solicitaron al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, mediante resolución*

¹ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 3-5.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

les fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:

No	NOMBRE DE DOCENTE	N ° DE CEDULA	FECHA SOLICITUD CESANTIAS	N° DE RESOLUCION QUE CONCEDIO LAS CESANTIAS	FECHA DEL PAGO EXTEMPORANEO	DIAS DE MORA
1	NIDIA HAYDEE BURITICA ZULUAGA	43569272	03 de octubre de 2018	11471 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	08 de abril de 2019	80

CUARTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, mis representados (as) solicitaron la cesantía en una fecha, siendo el plazo para cancelarlas máximo 70 días después, pero se les pagaron con posterioridad, por lo que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas generándose la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la norma anteriormente transcrita.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial parcial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de **NIDIA HAYDEE BURITICÁ ZULUAGA** y el

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se avaló acuerdo conciliatorio presentado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional², en los siguientes términos:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NIDIA HAYDEE BURITICA ZULUAGA con CC 43569272 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 11471 de 13 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 80

Asignación básica aplicable: \$3.114.546

Valor de la mora: \$ 8.305.440

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.305.440 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren

² Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 59.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son:

- Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- Que las mismas estén debidamente representadas;
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- Disponer de la materia objeto de convenio, y
- Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

³ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que la acción no haya caducado.
- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

“...la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto⁴...”

4. Representación

En el presente caso la convocante, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya⁵ quién presentó la solicitud de conciliación prejudicial y sustituyó poder para audiencia de conciliación, en cabeza de la Dra. Jillyiann Eliana Rosero Acosta⁶. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, las entidades convocadas confirieron poder para efectos de adelantar la conciliación a profesionales del derecho del derecho con facultades para conciliar.

5. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁵ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 7.

⁶ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 63.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

“Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

6. Sobre la ausencia de caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”. (Se resalta).

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

En el presente caso, el apoderado de la parte convocante presenta reclamación administrativa, a través de la cual, se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado **el 17 de abril de 2022**, frente a la petición radicada ante la entidad el día **17 de enero de 2022** vía electrónica en el correo contactenos@educacionbogota.edu.co¹³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la declaración de un acto ficto presunto, este, no se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad.

7. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidas a favor de la señora **Buriticá Zuluaga** parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos con la solicitud de aprobación de la conciliación, se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

¹³ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 8-11.

¹⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

8. Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹⁵ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado, en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁶: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

¹⁵ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el párrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17¹⁷, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

9. Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, con el artículo 57 contenido en la ley 1955/2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, se adoptaron medidas de eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y regularon aspectos frente al pago de la sanción moratoria, consistentes en que no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se precisó que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo transitorio del artículo 57 ibidem, determinó que, para financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, se facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas.

De otra parte, el párrafo de la norma en comento, fijó de manera clara y precisa que las entidades territoriales serán responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo

¹⁷ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

se generara como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y éste último, será, responsable únicamente en lo que atañe a el pago de las cesantías.

Es así, que teniendo en cuenta que la solicitud de cesantías parciales data del **3 de octubre de 2018**, y el reconocimiento y pago de las mismas se realizó el 8 de abril de 2019, la ley 1955 de 2019, no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues la mora alegada se causó con anterioridad a diciembre de 2019, encontrándose a cargo del FOMAG.

10. Solución al caso concreto.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **NIDIA HAYDEE BURITICÁ ZULUAGA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados¹⁸.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, después de presentada la petición, la administración contaba con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días para su notificación y 45 días para el pago.

De esa manera, el término para reconocer y pagar las cesantías solicitadas por la demandante se vencía según se explica en la tabla a continuación, así¹⁹:

Petición	Fecha en la que se debía expedir el acto admon (15 días)	Término notificación (10 días)	Termino para el pago (45 días)
3/10/2018	25/10/2018	9/11/2018	17/01/2019

Como la administración expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales el **13 de noviembre de 2018**²⁰ y el pago fue realizado el **8 de abril de 2019**²¹, se evidencia que, se incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, por lo que procede el pago de la sanción por mora y en consecuencia su conciliación prejudicial.

De acuerdo con lo anterior, la sanción por mora es reclamable desde **el 18 de enero de 2019 hasta el 7 de abril de 2019** (día anterior al pago efectivo de las cesantías parciales).

¹⁸ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 25 y siguientes.

¹⁹ Decreto 164 de 2020, desde el 26/03/2020 al 13/04/2020, modificado por el Decreto 195 de 2020, que suspendió desde el 26/03/2020 al 26/04/2020, Decreto 214 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 11/05/2020, Decreto 230 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 25/05/2020, Decreto 302 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 08/06/2020.

²⁰ Ver Resolución 11471 del 13 de noviembre de 2018 “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 12-14.

²¹ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 15 certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A el 13 de enero de 2022.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

Ahora bien, como la parte convocante a través de su apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales a través petición radicada el **17 de enero de 2022**²², el Despacho encuentra que está en término para reclamar, es decir, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad a partir del **18 de enero de 2019**, sin que opere el fenómeno prescriptivo.

De la propuesta conciliatoria.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la convocante, esto es, la suma de \$ 8.305.456, contabilizados a partir del 18 de enero de 2019 hasta el 7 de abril de 2019, con un total de 80 días, el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, presentó propuesta conciliatoria mediante acta del 15 de mayo de 2023²³, por un total de **80 días de mora**, en los siguientes términos:

(...)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NIDIA HAYDEE BURITICA ZULUAGA con CC 43569272 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 11471 de 13 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 80

Asignación básica aplicable: \$ 3.114.546

Valor de la mora: \$ 8.305.440

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.305.440 (100%)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

I. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO** y la señora **NIDIA HAYDEE BURITICÁ ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No 43.569.272, el 19 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA pesos moneda corriente (\$ 8.305.440 m/cte) sin indexación e intereses** entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, suma que deberá ser cancelada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los 30 días siguientes a partir de la comunicación del auto que aprueba la conciliación de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

²² Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 8-11.

²³ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 59.

Expediente: 11001334204720230017200

Demandante: Nidia Aydee Buriticá Zuluaga.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Aprueba Conciliación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE²⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

²⁴ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
procjudadm191@procuraduria.gov.co; iquinones@procuraduria.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9200bf646b2a8af88d0a2d475de42f82de75af01e5d0e7ec45eb4446b8cfd991**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>